

Cipolletti, 18 de diciembre del 2025.-

Y VISTO:

El presente legajo caratulado " M.R.B. S/ ART. 27 BIS", EXPTE N° CI-00060-P-0000 (EX N° 0015/JE8/23), en trámite por ante este Juzgado de Ejecución Penal nro. 8 a mi cargo, Secretaría única del Dr. Francisco D. Jara, puestos a despacho a resolver la situación procesal del condenado.-

CONSIDERANDO:

Conforme surge del último cómputo de pena obrante en autos, de fecha 23 de mayo de 2024, el Sr. R.B.M., DNI 40.111.476, mediante Sentencia firme del 17 de febrero de 2023 fue condenado en el legajo N° MPF-CS-0759-2021 como autor penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN GRADO DE TENTATIVA a la pena de TRES AÑOS DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL y reglas de conducta por el término de DOS AÑOS.

En fecha 26/04/2024 la Sra. Jueza Subrogante Dra María Agustina Bagniole resolvió, audiencia previa, tener por no computado el plazo de 6 meses de las pautas, por lo que plazo para el cumplimiento y control de ellas se extendió y tuvo como nueva fecha de vencimiento el 17 de agosto de 2025.-

En audiencia de control de fecha 05/08/2025 se resolvió declarar la rebeldía y ordenar la captura de M.R.B., con motivo de haberse sustraído al proceso de ejecución y control, al no haberse hecho presente en la audiencia y no haber sido habido en el domicilio fijado, sin justificación.-

En fechas 18/08/2025 y 21/08/2025 la Defensa Oficial realizó dos presentaciones solicitando el archivo y la revocación de la declaración de rebeldía y captura por haber vencido el plazo de exigibilidad de las pautas. Ellas, junto con el estado actual de la causa, motivan el presente resolutorio.

Hoy, habiendo transcurrido más de cuatro meses desde la declaración de rebeldía, se advierte que el plazo de exigibilidad de las pautas de conducta se encuentra ampliamente vencido. Entiende este magistrado que los plazos a los que refiere el art. 27 bis de nuestro Código Penal son plazos no solo de exigibilidad, sino también de control respecto de las reglas de conducta que fueron impuestas oportunamente al momento de la condena. La posibilidad de controlar y supervisar el cumplimiento de las reglas de conducta, y de adoptar, en su caso, alguna medida jurisdiccional

(sancionatoria o no), encuentra su límite en el vencimiento del plazo previsto para ello. Lo contrario implicaría someter a los condenados a una situación de incertidumbre que atenta contra el principio de seguridad jurídica.

Siguiendo esta misma línea de razonamiento, el Tribunal de Impugnación por mayoría sostuvo que "...las pautas de conducta son un modo de contralor estatal sobre el penado con el objeto de prevenir nuevos delitos (art. 27 bis del CP) y cuyo cumplimiento durante el plazo fijado impone, como consecuencia, la imposibilidad de revocar el carácter condicional de la condena dictada. Pero la supervisión y el control del cumplimiento de las aquellas deben realizarse durante el transcurso del plazo dispuesto para así oportunamente disponer la continuidad de las reglas impuestas y su modificación, o determinar incumplimientos y si estos fueron injustificados, entre otras medidas que corresponda adoptar. Esta ausencia de la debida y oportuna actividad del Estado no es reprochable al imputado ni le puede ocasionar consecuencia perjudicial alguna (cfrme. STJRNS2 Se. 189/14 voto de la mayoría)" (T.I Se. 277/2025 "Rivera", voto de la Sra. Jueza, Dra. María Rita Custet Llambí, al que adhiere el Sr. Juez, Dr. Carlos Mohamed Mussi).-

Asimismo, en el citado precedente el Dr. Carlos Mohamed Mussi afirma que "El plazo fijado para las reglas de conducta es perentorio y la revocación debe hacerse dentro del período de prueba, porque vencido el plazo cesa la jurisdicción de control."

Por otro lado, en sintonía con lo que sostiene el Tribunal de Impugnación, debió ser el Ministerio Público Fiscal quien desplegara todos sus recursos para dar con la ubicación del condenado en tiempo oportuno, a fin de poder intimarlo a cumplir, ampliar el plazo para hacerlo o revocar la condicionalidad. En el presente caso, ello no se observa reflejado, al menos, en las constancias del expediente. Y la falta de actividad, o la ineficiencia de esta, por parte del mencionado ministerio, no puede en ningún caso serle reprochada al condenado.-

Por ello, en definitiva, habiendo vencido el plazo de exigibilidad de las pautas de conducta y habiendo cesado, en consecuencia, la jurisdicción de control de este magistrado, en razón de lo expuesto corresponde disponer el archivo de las presentes actuaciones y revocar la declaración de rebeldía y la orden de captura, a efectos de regularizar la situación procesal de M.R.B.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- Dejar sin efecto la declaración de rebeldía y orden de captura dictada el día 26 de febrero de contra el condenado R.B.M., DNI 4..-

II.- Encontrándose ampliamente vencido el plazo de exigibilidad de cumplimiento de las pautas de conducta, dispóngase el Archivo de las presentes actuaciones.-

III.- Regístrese, Protocolícese y, por Secretaría, librense las comunicaciones pertinentes.-

Dr. LUCAS J. LIZZI

JUEZ

Juzgado de Ejecución nro. 8